



Rad. 170014003009-2021-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El vocero procesal de la parte actora en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -COFINCAFE-** frente a los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón**, presenta escrito de reforma a la demanda incoada, en cuanto a la inclusión de una nueva obligación a cargo de las personas deudoras, la cual implica necesariamente la alteración tanto de los hechos como de las pretensiones y pruebas inicialmente indicados en el escrito genitor.

Conforme a ello, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de reforma de la demanda se hace preciso considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que el *“demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Así las cosas y estudiado el escrito contentivo de la reforma de demanda y presentado dentro de la oportunidad consagrada en la norma antes transcrita, no encuentra este funcionario judicial ningún escollo en relación con los requisitos señalados, toda vez que se da una alteración tanto en los hechos como en las pretensiones y las pruebas de la demanda incoada, al manifestar el togado que *“allego al despacho escrito de reforma de la demanda en la que se incluye una nueva obligación objeto de ejecución, lo que implica la alteración de los hechos, pretensiones y pruebas...”*, anexándose nuevo escrito de forma integral con las



adiciones pertinentes, lo que permite concluir que la invocación de la parte actora es constitutiva de una reforma a la demanda inicialmente entablada, advirtiéndose que los ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado de junio 9 de 2021 quedarán incólumes.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art 93 del Código General del proceso, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado de la misma a los demandados, advirtiéndose que de conformidad al numeral 4 de la normativa citada, la notificación del codemandado Alejandro Londoño Castrillón se surtirá mediante anotación es estados, para los fines y efectos allí estipulados, en consideración a que el mismo se encuentra debidamente notificado del auto inicial y que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la oficina de apoyo CSJJCF, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico aportado para ello, según diligencia y auto obrantes en los anexos 5 y 6 del Cd. Ppal. digital.

De otro lado, se hace necesario destacar, como se indicó en auto de junio 9 de 2021, el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en la reforma que se pide, además del nuevo título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la Cooperativa ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el vocero procesal de la entidad ejecutante **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetero -**



COFINCAFE-, en contra de los señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón**, quedando la orden de pago librada de la siguiente manera:

1. **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Reina Lucía López Trujillo y Alejandro Londoño Castrillón** y en favor de la Cooperativa **-COFINCAFE-**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1. Por el capital insoluto adeudado del Pagaré 76280, en cuantía de \$5.062.234 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde el 9 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por el capital insoluto adeudado del Pagaré 73500, en cuantía de \$7.105.962 adosado con la reforma de la demanda para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde el 6 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de la siguiente manera:

a) Al señor **Alejandro Londoño Castrillón**, por anotación en estado, de conformidad al núm. 4 del Art. 93 del C.G.P., esto es, con los efectos y términos allí otorgados para el traslado correspondiente, a fin de proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, con expresión de su fundamento fáctico y las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ibídem, según lo anunciado en la parte motiva.

b) A la señora **Reina Lucía López Trujillo**, de conformidad con los artículos 289 y s.s. de la misma disposición normativa, quien deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a4a6b6002495b1efd49b66d07d0adb4d4a86cd5349e55f6584223f0ee4ce4f**

Documento generado en 10/09/2021 11:52:11 AM